REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE DECISIÓN No. 6

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 12 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **INDUSTRIA LICORERA DE BOYACÁ**

DEMANDADO: **CARLOS JULIO PUENTES Y OTRO**

RADICACIÓN No: **150002331000200101551O1**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentante, señora ZENAIDA GRANADOS VALBUENA contra el auto proferido en audiencia celebrada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por medio de la cual se negó la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro practicado en el predio denominado "EL ENCANTO" ubicado en la vereda POTRERO GRANDE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-0028617 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Moniquirá, elevada por la señora ZENAIDA GRANADOS VALBUENA.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, actuando mediante apoderado judicial la señora ZENAIDA GRANADOS VALBUENA formuló incidente de desembargo del predio denominado "EL ENCANTO" ubicado

en la vereda POTRERO GRANDE e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-238617 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Moniquirá; lo anterior, en razón a que dentro del proceso de pertenencia radicado con el No. 15469-40-89-001-2015-00045-00, se profirió el 5 de abril de 2018 fallo mediante el cual se declaró a la incidentante propietaria del aludido predio (fls. 30-33).

2.1 La providencia recurrida (Fls. 74 a 78)

Se trata del auto proferido en audiencia prevista en el artículo 309 del C.G.P., el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro practicado en el predio denominado "EL ENCANTO" ubicado en la vereda POTRERO GRANDE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-0028617 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Moniquirá, elevada por la señora ZENAIDA GRANADOS VALBUENA.

Para arribar a dicha conclusión, el juez de primera instancia, luego de hacer mención de las actuaciones principales desplegadas dentro del proceso ejecutivo, refirió que, en el presente asunto, la hipoteca que se utiliza como una de las garantías de la presente ejecución, fue otorgada con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la legislación civil, pues la misma se constituyó por escritura pública No. 2976 de 12 de noviembre de 2000, ante la Notaría Primera del Circulo de Tunja por GABRIEL MEJÍA MUÑOZ a favor de la INDUSTRIA LICORERA DE BOYACÁ, la cual recayó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 083-0286617 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Moniquirá, y que tal acuerdo de voluntades que fue debidamente inscrito en el folio de la aludida matricula inmobiliaria.

Luego, el a quo hizo referencia al requisito de levantamiento de medida cautelar previsto en el artículo 597-7 del C.G.P., en virtud del cual se levantará el embargo y secuestro si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien

se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de los establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria, y citó pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el que se señala que la declaratoria de dominio por prescripción adquisitiva de un bien inmueble hecha a favor del poseedor material no está prevista en la ley como causa de extinción de la hipoteca que el poseedor inscrito del predio hubiese formulado en favor de un tercero.

Finalmente, precisó que la determinación sobre los efectos que devienen de la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre la hipoteca corresponde adoptarla al juez que declara la pertenencia del predio, por cuanto es como consecuencia de dicha declaratoria que devendría eventualmente el fenómeno extintivo de la misma y no en el escenario del proceso ejecutivo, dado que en éste último la actuación del juzgador está circunscrita a hacer efectiva la garantía al margen del poseedor o de quien figure como propietario; a partir de lo anterior, señaló que para el caso concreto, la juez de la pertenencia, llamada a declarar los efectos de la usucapión sobre la vigencia y efectividad de la garantía hipotecaria, se pronunció en el sentido que aquella no se encuentra erigida en la legislación civil como causal de extinción de la hipoteca por cuanto la misma da al acreedor el derecho de perseguir finca hipotecaria, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido, criterio que compartió el juez de primera instancia, y resaltó que en el sub júdice no es al juez de ejecución a quien compete proveer sobre la vigencia de la garantía hipotecaria y por sustracción de materia, tampoco procede el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron con fundamento en ella;

A partir de lo anterior, el juez de primera instancia negó la medida de levantamiento formulada y se abstuvo de imponer multa a la incidentante, dado que no se advirtió que hubiese actuado con temeridad o mala fe en su pretensión.

2.2 Fundamentos del recurrente (fl. 77)

El apoderado de la parte incidentante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, señalando que aunque el presente es un caso diverso o ajeno a lo consuetudinario del trámite de la hipoteca, es de necesario análisis, en el sentido que la decisión adoptada radica en el derecho de persecución que acredita el acreedor hipotecario frente al bien.

Resaltó que en efecto, la hipoteca no limita el dominio y en ese sentido, el deudor hipotecario puede trasferir el dominio del bien a un tercero, adicionalmente, indicó que al no reconocerse reclamado por la incidentante tendiente al levantamiento de la medida de embargo, se estaría limitando su derecho de dominio o propiedad que el Estado le dio con la sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia.

Señaló que si bien es cierto no existe ninguna causal respecto a la posibilidad de poder extinguir la obligación hipotecaria con una prescripción adquisitiva, también lo es que con la decisión recurrida se estaría limitando a la incidentante a pedir por usucapión el derecho de dominio sobre un predio, generándose así la sustitución hipotecaria que pretende la parte ejecutante, lo cual no comparte el recurrente, pues al reconocerse un dominio pleno sobre un predio, la nueva persona no tendría por qué asumir las obligaciones de un acreedor hipotecario.

Resaltó que al no analizarse con detenimiento y poner en una balanza las consecuencias jurídicas del fenómeno de la prescripción de un tercero poseedor de buena fe, como ocurre en este caso, respecto a la hipoteca, se estaría permitiendo que los bienes sometidos a hipoteca, nunca serían susceptibles de adquirirse por prescripción, asumiendo la deuda pero no el dominio pleno sobre el inmueble.

Finalmente, indició que no resultaba coherente que la incidentante hubiese adquirido el predio por prescripción, cuando debía asumir una deuda superior a los trescientos millones de pesos, cuando el predio no valía ni la décima parte de la ejecución, y en ese sentido lo que se busca con la medida formulada, es otorgarle el derecho de dominio a quien adquirió el predio por usucapión, de tal manera que al hacer efectiva esa

deuda se estaría anulando el derecho fundamental de la incidentante a acceder a la propiedad privada por un acreedor hipotecario que de una u otra manera, abandonó ese derecho de persecución del bien cuando el mismo estaba en cabeza del deudor hipotecario.

2.3. Traslado del recurso

Del recurso propuesto se corrió traslado a la **apoderada de la parte ejecutante,** quien adujo encontrar ajustada en algunos aspectos lo indicado por el recurrente, resalta que las normas son claras respecto a la vinculación del tercero y señaló que es más que obvio que la garantía hipotecaria subsistiría hasta el valor del bien, siendo esta la persecución del bien a la que tendría derecho a quien busca esa garantía.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa. De los recursos procedentes contra el auto que niega el levantamiento de medidas cautelares. Caso concreto.

De conformidad con las prescripciones del artículo 321 -5 del C.G.P., resulta apelable el auto que rechace de plano un incidente, y el que lo resuelva; acompasado a lo expuesto, el artículo 322 de la codificación en cita, consagra en su numeral segundo, la procedencia de invocar el recurso de reposición como principal y en subsidio el recurso de apelación contra autos proferidos en primera instancia, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.*** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> ***2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.***
>
> *Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. (Resalta la Sala).*

Nótese cómo de la lectura de las normas en cita, se desprende un presupuesto relevante en punto a la procedencia de los recursos

impetrados contra autos proferidos en primera instancia, a saber: Quien formule un recurso de apelación, tiene la posibilidad de incoarlo bien de manera principal o directa, o bien en subsidio del recurso de reposición.

En ese orden de ideas, se puede colegir que, en tratándose de los asuntos sometidos al procedimiento previsto en el C.G.P., los recursos de reposición y apelación impetrados contra los autos de primera instancia NO son excluyentes entre sí, lo que implica de contera que, el juez de la causa deberá resolver el recurso de reposición, en caso de que haya sido impetrado, de manera previa a la concesión del recurso de apelación también formulado.

Aplicando lo anteriormente expuesto al caso concreto, encuentra la Sala que el apoderado judicial de la parte incidentante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia proferida por el *a quo*, mediante la cual denegó el levantamiento de la medida cautelar por él impetrada.

En ese orden de ideas y de conformidad con la regla procesal que en punto a la concesión de los recursos contra los autos proferidos en los procedimientos adelantados bajo las reglas del C.G.P. resulta aplicable, el auto proferido por el juez de primera instancia es pasible de recurso de reposición y en subsidio apelación –sin que sean excluyentes entre sí-, dado que el apoderado de la parte incidentante formuló los dos mecanismos impugnativos a los se hace mención.

Esta circunstancia, conlleva a colegir que el juez de primera instancia desconoció la regla procesal citada respecto al estudio del recurso de reposición incoado de manera principal por el apoderado del a incidentante; omisión procesal que en criterio del Despacho debe ser saneada por la autoridad judicial competente, en orden a atender el procedimiento decantado respecto a la procedencia del recurso de reposición, de cara a salvaguardar el debido proceso.

Precisa el ponente que si bien ha avalado la postura adoptada en otras salas de decisión – en las que no funge como ponente-, la tesis en virtud de la cual se declara el saneamiento respecto de la omisión en la concesión del recurso de apelación dado que la parte afectada no alega la

aludida irregularidad, lo cierto es que en esta oportunidad, se considera necesario apartarse de dicha tesis y acuñar lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, pues considera el Despacho que resulta vulneratorio al debido proceso tramitar la apelación impetrada, cuando aún no se ha emitido pronunciamiento alguno por parte del juez de primer grado respecto del recurso de reposición, más aun, cuando eventualmente, el a quo considere a lugar los argumentos expuestos en el recurso y reponga su decisión inicial, dejando sin piso jurídico cualquier posibilidad de procedencia del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá devolver las diligencias al Juzgado de origen, a efectos que dé trámite al recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte incidentante, contra la decisión que dispuso negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá

RESUELVE

PRIMERO.- Devolver las diligencias al juzgado décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a efectos que dé trámite al recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte incidentante, contra la decisión que dispuso negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al Despacho de origen, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado

111 7

10 DIC 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO Nº 2

Tunja, 12 DIC 2019

Acción	:	**Reparación Directa**
Demandante	:	**Pedro Antonio Piedrahita Echeverry y otros**
Demandado	:	**Instituto Nacional de Tierras- INAT**
Expediente	:	**15001-23-31-000-2005-02704-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera- subsección A-, en providencia del 25 de julio de 2019, mediante la cual revocó la sentencia del 1 de agosto de 2012, proferida por la Sala de Decisión de Descongestión Nº 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, que declaró probada la excepción denominada fuerza mayor y se inhibió de pronunciarse sobre el fondo del asunto y en su lugar declaró patrimonialmente responsable a la Agencia de Desarrollo Rural.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 1[illegible] de hoy: 16 DIC 2019
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 12 DIC. 2019

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	156933331002**201000137**-01
ACCIONANTES:	CLEMENTINA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ Y OTROS
ACCIONADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 17 de octubre de 2019 (ff. 2040-2041) este Tribunal requirió a la ANM y a CORPOBOYACÁ para que allegaran de forma completa la información solicitada en el auto de fecha 13 de agosto de 2019.

En lo específicamente atinente a la documentación a cargo de la autoridad minera, a través de mensaje de datos recibido el 12 de noviembre de 2019 la entidad expuso lo que sigue respecto del sector afectado por los fenómenos de subsidencia, hundimientos y agrietamientos (ff. 2045-2047):

> *"(...) en aras de contar con una información actualizada y determinar las medidas que sean del caso la Autoridad Minera ha programado visita de verificación al área del título minero 01-005-96 para el* ***22 de noviembre de 2019****.*
>
> *En consecuencia, la Autoridad Minera emitirá un pronunciamiento de fondo y debidamente soportado respecto de los siguientes aspectos:*
>
> *i) Qué sector del área del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96 (contrato en virtud de aporte) se encuentra afectada por los fenómenos de hundimientos, agrietamientos.*
>
> *ii) Así mismo mediante el acto administrativo que se profiera se ordenarán las acciones a las autoridades competentes y se adoptaran* (sic) *las medidas que en ejercicio de nuestras competencias haya lugar. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que a la fecha ya debió efectuarse la visita en mención, se requerirá a la ANM para que aporte copia del acta respectiva, así como también un informe en el que se desarrollen los dos puntos expuestos en su respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** para que, dentro del término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, aporte (i) copia del acta de la visita realizada el 22 de noviembre de 2019 al área del título minero 01-005-96, y (ii) un informe en el que se desarrollen los dos puntos expuestos en el oficio ANM No. 20199030596071 calendado del 8 de noviembre de 2019, es decir:

a) Qué sector del área del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96 (contrato en virtud de aporte) se encuentra afectada por los fenómenos de hundimientos, agrietamientos y subsidencias.

b) Si en virtud de la visita en mención se expidió un acto administrativo impartiendo las órdenes del caso en lo relacionado con los fenómenos de hundimientos, agrietamientos y subsidencias. De ser así, deberá allegar copia del mismo.

SEGUNDO: Recaudadas las pruebas, por Secretaría córrase traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 269 del CGP, en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, reingrésese el proceso al Despacho para elaborar el proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 110 DE HOY 10 DIC 2019
A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 12 DIC. 2019

ACCIONANTE:	FUNDACIÓN GRITO DE LA TIERRA
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE ZETAQUIRA Y OTROS
REFERENCIA:	150002331000**200102590**-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se evidencia que el 16 de octubre de 2019 (ff. 1671) la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P. -ESPB S.A. E.S.P.- allegó un CD con varios documentos relacionados con el proceso contractual de mínima cuantía que desarrolla a fin de ejecutar obras complementarias para la PTAP del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, entre ellos copia de la comunicación de aceptación de la oferta y del acta de inicio del contrato, y tres archivos en formato PDF denominados *"3. SECOP MC015"*, *"INFORME GTS-810"* e *"INFORME GTS-1875"*, los cuales están dañados y no es posible su visualización (f. 1673).

Al margen de lo anterior, se observa que el acta de inicio expresa que el plazo de ejecución del acuerdo de voluntades era de 30 días calendario, contados a partir del 1° de octubre de 2019. Así las cosas, se requerirá a la empresa en mención para que informe si las obras complementarias de la PTAP fueron concluidas y si con ellas se cumplen los compromisos a su cargo dentro de la presente acción (adecuación del sistema y desarenador).

Copia del informe deberá ser remitido al Agente del Ministerio Público delegado para este proceso por intermedio de la Secretaría del Tribunal, para que sea analizado al interior del Comité de Verificación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P.** para que, dentro del término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe si las obras complementarias de la PTAP del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA fueron

concluidas y si con ellas se cumplen los compromisos a su cargo dentro de la presente acción (adecuación del sistema y desarenador).

SEGUNDO: Una vez la ESPB S.A. E.S.P. allegue el informe indicado en el numeral anterior, por Secretaría remítase copia del mismo al Agente del Ministerio Público delegado para este proceso, para que sea analizado al interior del Comité de Verificación.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada **MAGDA ROCÍO REYES SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 40.019.115 y T.P. 155.006 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la **ESPB S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1671 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

Nº 110 DE HOY [illegible] 2019
A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA